



PRUEBA EXTRAPROCESAL – APELACIÓN AUTO
RADICADO: 680014003014.2023-00322-01

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS ya referenciada, presentada por JOHN BORIS AGUILAR LONDOÑO, identificado con C.C. No. 91.290.357, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de fecha 31 de julio 2023 (Carpeta 001PrimeralInstancia, Archivo 007 del Expediente) proferido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga. Tarea que se acomete como sigue.

1.- ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído del treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, el Juzgado de Primera Instancia resolvió rechazar por improcedente la solicitud de prueba extraprocesal de exhibición de documentos presentada por JOHN BORIS AGUILAR LONDOÑO, con el argumento de que la petición no cumple con las exigencias del art. 186 del CGP. Señaló el juez a quo que *“el propósito de la prueba extraprocesal en mención no es otro que procurar un elemento de convicción para el inicio de un proceso judicial que se va a adelantar por el petente, o que se tema sea adelantado en contra de este, cuestión que es ajena a lo suplicado en este escenario, pues lo que busca el promotor es que la ARL SURA expida una certificación de alta médica -de un ex empleado suyo-, para hacerla valer dentro de las actuaciones administrativas que actualmente cursan en su contra en el MINISTERIO DEL TRABAJO.”* Igualmente advierte *“que la prueba que por esta vía quería obtener, bien puede lograrse por la senda del derecho de petición, o se podía recaudar en el período probatorio de la actuación administrativa que en su contra se gestiona.”*

1.2. Dentro de la oportunidad legal la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicho proveído (Carpeta 001PrimeralInstancia, Archivo 008 a 011 del Expediente). En un extenso escrito que el despacho se permite sintetizar así:

Refiere que tiene actuaciones administrativas ante inspectores de trabajo y que además teme ser demandado ante un juez laboral para efectos de las prestaciones sociales, entre otras dice, las que ya le fueron canceladas *“al señor FELIX DAVID NIÑO CHACON”*, y que solo falta el alta médica junto con la historia clínica. Agrega que ya agotaron las sendas del derecho de petición que le sugiere el juez de instancia, y dentro de la actuación administrativa sancionatoria le ha sido negada dicha prueba por la inspectora de conocimiento al no hacerla dice, de manera oficiosa.

1.3. Mediante proveído de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés la Juez a quo resolvió no reponer el auto impugnado (Carpeta 001PrimeralInstancia, Archivo 012 lb.). Señaló el juzgado de primera instancia que *“el inconforme limitó los argumentos de su disenso a desvirtuar la efectividad de lo sugerido en el auto atacado, en torno a que podía recabar los documentos materia de su pedimento probatorio por otros medios.”*; y agrega que *“el censor no atacó ni derruyó el*



fundamento central de la determinación reprochada, cual es que la exhibición de tales documentos no se ruega con fines judiciales, esto es, para iniciar una demanda o para asumir la defensa al interior de un proceso jurisdiccional, exigencia de procedencia que para ese tipo de peticiones se extrae del contenido del art. 186 del C. G. del P.”

1.4.- Siendo sustentando el recurso (Carpeta 001PrimerInstancia, Archivo 013 y 014 del Expediente) como resumidamente lo hace el despacho a continuación:

Manifiesta que la exhibición de dichos documentos los necesita con fines judiciales como son: las actuaciones administrativas ante las inspecciones laborales en donde adelanta el permiso de desvinculación del trabajador FELIX DAVID NIÑO CHACON, que lo ordenó un juez de la República a través de una acción de tutela, tal como lo fundamentó dice, con piezas procesales, y la actuación añade, ante la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Grupo Prevención, Inspección y Control Dirección Territorial Santander Ministerio del Trabajo, proceso sancionatorio iniciado por el extrabajador.

Indica que en sus escritos da a entender que es con fines judiciales para asumir su defensa al interior de un proceso jurisdiccional, y agrega que no es abogado y que no conocía de la exigencia del artículo 186 del C.G.P., y reitera que a través de sus escritos da a entender lo que está pretendiendo; y añade que ha demostrado ante el juez de conocimiento todas las actuaciones surtidas para agotar el derecho de petición y todas las actuaciones administrativas surtidas ante los inspectores laborales quienes le exigen dice, el alta médica junto con la historia clínica del extrabajador, quien solo puede exhibirlo la COMISION LABORAL ARL SURA REGIONAL NORTE.

2.- CONSIDERACIONES

La competencia funcional que otorga el artículo 33 del Código General del Proceso, así como la procedencia de este recurso según el artículo 321 numeral 3º ibidem está fuera de duda, como quiera que el proveído materia del disenso encuadra dentro del supuesto legal allí previsto, en tanto rechaza la solicitud de prueba extraprocesal solicitada, y al tenor de lo establecido en la misma disposición en concordancia con el artículo 326 del C.G.P., este despacho debe resolver de plano y por escrito el recurso.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho determinar si en el presente asunto, es procedente la solicitud de oficiar a la COMISION LABORAL ARL SURA REGIONAL NORTE con el fin de que presente (exhiba documento) ante la jurisdicción el ALTA MÉDICA expedida por la ARL SURA del señor FÉLIX DAVID NIÑO CHÁVEZ de acuerdo con artículos 183 y 186 C.G.P., conforme lo pretendido por el señor JOHN BORIS AGUILAR LONDOÑO.

2.2. FUNDAMENTO LEGAL

Establece el artículo 186 del C.G.P. que: “*El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición*



de documentos, libros de comercio y cosas muebles. La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente.”

2.3. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio, y de la lectura a la solicitud presentada por el señor JOHN BORIS AGUILAR LONDOÑO, se advierte que la pretensión va encaminada, a obtener el documento de “ALTA MÉDICA del trabajador FÉLIX DAVID NIÑO CHÁVEZ”, que le ha sido solicitado por parte de las Inspectoras del Ministerio del Trabajo, “para que proceda al permiso de la desvinculación del trabajador”, y que así mismo para evitar ser sancionado administrativamente por la investigación que se lleva en su contra en la Inspección de Trabajo.

En ese sentido, solicita que se oficie directamente a la “COMISIÓN LABORAL ARL SURA REGIONAL NORTE”, “con el fin de que presente (exhiba documento) ante su señoría o de su despacho del ALTA MÉDICA expedida por la ARL SURA del señor FÉLIX DAVID NIÑO CHÁVEZ, identificado con la C.C. No.91.536.837 expedida en Bucaramanga; de acuerdo a los artículos 183 y 186 C.G.P.”

Conforme a las pruebas allegadas con la solicitud, se observa que, con oficio de fecha, 2 de septiembre de 2021 con radicado Rad. 01EE2021716800100010164 del 06/08/2021 dentro del procedimiento administrativo de Autorización de terminación del contrato de trabajo del señor FELIX DAVID NIÑO CHAVES, según expediente 7168001-000560 del 20/08/2021, la Inspectora de Trabajo Dra. Ingrid Rocío Acevedo Roa requirió al señor JOHN BORIS AGUILAR LONDOÑO dar cumplimiento “a la Circular No. 0049 del 01/08/2019” emanada por ese ente ministerial, y se sirva aportar “certificación actual y/o concepto emitido por la respectiva ARL y/o EPS -según corresponda- a la cual se encontraba afiliado el trabajador FELIX DAVID NIÑO LONDOÑO, donde se acredite que el colaborador ha realizado el proceso de rehabilitación que su patología ha demandado, y si ya alcanzo el alta médica dentro del mismo.”

Así mismo fue allegada entre otras pruebas documentales, la respuesta al derecho de petición dada por la COMISIÓN LABORAL ARL SURA REGIONAL NORTE vía correo electrónico al señor JOHN BORIS AGUILAR LONDOÑO, que en su parte pertinente y en lo que interesa al caso señaló: *“Es importante indicar que no podemos hacerle entrega de la certificación de alta médica o mejoría médica máxima, toda vez que dicha información se encuentra consignada en la historia clínica del paciente y dicha historia clínica es confidencial. Si usted cuenta con un consentimiento informado firmado por el trabajador donde le autorice el acceso a la historia clínica, nos puede volver a realizar la solicitud aportando dicho documento.”*

Así las cosas, considera este despacho que la solicitud elevada por el señor JOHN BORIS AGUILAR LONDOÑO encuadra en la hipótesis del artículo 186 del C.G.P., por cuanto el empleador requiere de la prueba documental solicitada para iniciar la demanda administrativa correspondiente, conforme fue requerida igualmente por la oficina de trabajo competente en el trámite administrativo con sustento en la Circular Interna No. 0049 del 01/08/2019 y el Anexo Técnico Procedimiento Administrativo General IVC-PD-05-AN-01 versión 5.0 del Ministerio de Trabajo, que establece entre otros requisitos para la estructuración de la causal objetiva invocada por el peticionario descrita en el artículo 61 numeral 1 literal d) del C.S.T., aportar como



prueba “*Certificación de la ARL y/o EPS donde conste el alta médica del trabajador dentro del proceso de rehabilitación adelantado.*”, es decir, la prueba donde se acredite clara y palmariamente que el trabajador señor NIÑO CHAVEZ ha realizado el proceso de rehabilitación que su accidente de trabajo ha demandado, y si ya alcanzó el alta médica dentro del mismo, por estar motivada la solicitud entre otros aspectos, por la condición de salud del trabajador.

Todo lo cual fue el motivo principal por el cual la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, de la Dirección Territorial de Santander, del Ministerio del Trabajo, mediante la Resolución No. 001415 del 29 de octubre de 2021, y 000077 del 24 de enero de 2022 le negó la terminación del contrato de trabajo conforme fue solicitado por el empleador señor JOHN BORIS AGUILAR LONDOÑO; y como lo afirma el apelante en su escrito, teme que se le “demande ante un juez laboral para efectos de prestaciones sociales”, frente a lo cual asegura que ya canceló y tiene la prueba que así lo acredita, y solo le falta la prueba documental del alta médica y la historia clínica que aquí solicita en este trámite legal.

Luego no resulta de recibo exigirle al demandante en esta ocasión, una carga procesal que ya cumplió la parte interesada, al advertirle “*que la prueba que por esta vía quería obtener, bien puede lograrse por la senda del derecho de petición, o se podía recaudar en el período probatorio de la actuación administrativa que en su contra se gestiona*”, como quiera que según la prueba allegada al expediente, el derecho de petición elevado ante la COMISIÓN LABORAL ARL SURA REGIONAL NORTE, le fue respondido de manera negativa como atrás se indicó, y dentro de la misma actuación administrativa seguida ante la oficina de trabajo, igualmente le fue negada la prueba con el siguiente argumento como parece en la imagen de la parte pertinente de la referida Resolución No. 001415 del 29 de octubre de 2021, así:
“(…)”

Por otra parte, resulta conveniente anotar que, frente a la petición que eleva, el empleador JHON BORIS AGUILAR LONDOÑO, de decretar y practicar prueba testimonial, esta, es desestimada por el despacho –Folio 4-, como quiera que, esta Cartera Ministerial se permite informarle, que si bien, el presente trámite administrativo se surte en el marco del procedimiento administrativo general contenido en la Ley 1437 de 2011, en desarrollo del procedimiento administrativo reglado en el Sistema Integrado de Gestión, bajo el código IVC-PD-05AN-1 Versión 0.5 y Circular interna 0049 del 01/08/2019, emitidos por este Órgano Ministerial, no se prevé la práctica de pruebas, sino la presentación de documentales por parte del solicitante/solicitado, ya que no nos encontramos en un escenario de controversia y/o de fijación de litis, donde se debaten hechos de normas presuntamente conculcadas, pues la labor que efectúa el ministerio del Trabajo, por expreso mandato legal solo obedece y se limita a la verificación de la causal objetiva, previamente estructurada, al supuesto normativo alegado por el empleador; de ahí que el despacho remita en lo referente y para los efectos pertinentes, al artículo 167 de la Ley 1564/2012 –*onus probandi, incumbit actori*- que en su orden reza:

“*Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*”

(…)”

Ahora se ha de tener presente lo dispuesto en el artículo 11 del C.G.P., según el cual: “*Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el*



derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

Sea lo anterior suficiente para revocar el proveído materia de apelación proferido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga en el trámite de la solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS presentada por JOHN BORIS AGUILAR LONDOÑO, entendiéndose cumplidos los requisitos del artículo 186 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el auto de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, en el trámite de la solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS ya referenciada, presentada por JOHN BORIS AGUILAR LONDOÑO, por las razones anotadas en la parte considerativa.

Segundo: En consecuencia, el juez a quo deberá resolver nuevamente sobre la admisión de la solicitud conforme lo pretendido, según lo motivado.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

ELENA PATRICIA FUENTES LÓPEZ
Juez